

Expediente No. **2216/2013-B2**

Guadalajara, Jalisco. Noviembre 03 tres del año 2017 dos mil diecisiete. -----

VISTOS los autos para resolver mediante **LAUDO DEFINITIVO**, el juicio laboral que promueve la **servidor público [1.ELIMINADO]** en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, el cual se resuelve de acuerdo al siguiente: -----

RESULTANDO

1.- Con fecha 29 veintinueve de octubre del año 2013 dos mil trece; la actora [1.ELIMINADO], por conducto de sus apoderados, compareció ante éste Tribunal a demandar al Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, reclamando como acción principal la Reinstalación en el puesto de "Jefe de oficina "A"" en el que se venía desempeñando, entre otras prestaciones de carácter laboral. Esta Autoridad por auto de fecha 01 uno de noviembre del año 2013 dos mil trece, se avocó al trámite y conocimiento del presente asunto, ordenando emplazar a la parte demandada en términos de ley, señalando día y hora para que tuviera verificativo el desahogo de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, prevista por el arábigo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Una vez que fue emplazada la entidad compareció a dar contestación el día 04 cuatro de marzo del año 2014 dos mil catorce. -----

2.- La Audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, se inició el día 26 veintiséis de marzo del año 2014 dos mil catorce, en donde se abrió la etapa de **CONCILIACIÓN**, en donde se exhortó a las partes para que intentaran llegar a un arreglo que pusiera fin al juicio y las partes solicitaron que se suspendiera la audiencia para celebrar platicas conciliatorias, motivo por el que se suspendió la audiencia de ley, reanudándose el día 23 veintitrés de julio del año 2014 dos mil catorce, en donde se hizo constar que no se advertía que las partes hubieran llegado a un arreglo, por lo que se continuo con la audiencia, declarándose cerrada ésta etapa de conciliación, luego en la etapa de **DEMANDA y EXCEPCIONES**, se tuvo a la parte actora dando cumplimiento a

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

la prevención que se le hizo en autos, por lo que se ordenó correr traslado a la parte demandada, para que diera contestación a dicho escrito concediéndole el término de 10 diez días, para ello; luego en la actuación del día 17 diecisiete de octubre del año 2014 dos mil catorce, se tuvo a la parte demandada dando contestación al cumplimiento de la prevención mencionada con anterioridad; y en la etapa de demanda y excepciones, la parte actora amplió su demanda mediante un escrito que presentó, por lo que nuevamente se procedió a diferir la audiencia, corriendo traslado a la parte demandada para que diera contestación, concediendo el término de 10 diez para ello; reanudándose el día 22 veintidós de enero del año 2015 dos mil quince, en donde la parte actora solicitó en base al artículo 132 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se suspendiera la audiencia trifásica, para preparar sus pruebas, a lo que se accedió y se volvió a diferir la audiencia de ley, reanudándose el día 07 siete de mayo del año 2015 dos mil quince, en donde en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, se tuvo a las partes ofreciendo las pruebas que cada uno estimó pertinentes a su representación, reservándose los autos, a efecto de resolver respecto de la admisión o rechazo de las pruebas aportadas en autos. -----

3.- El día 8 ocho de julio del año 2015 dos mil quince, se emitió la correspondiente resolución de admisión o rechazo de las pruebas aportadas, y una vez que fueron debidamente desahogadas las pruebas admitidas, por acuerdo del día 14 catorce de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, se levantó certificación por parte del secretario general de éste Tribunal en el sentido de que no se encontraba prueba pendiente por desahogar y se concedió a las partes el término de 03 tres días hábiles a efecto de que formularan sus alegatos, luego, en el proveído del día 18 dieciocho de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, se le tuvo a las partes formulando sus alegatos, y se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno a efecto de emitir el laudo que en derecho proceda, lo que hoy se hace en base a lo siguiente: -----

C O N S I D E R A N D O S:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditadas en autos, en los términos de los artículos 121 y 122 de la misma ley invocada. -----

III.- Entrando al estudio del presente procedimiento, se advierte que la parte actora funda su demanda en lo siguiente:

"...C O N C E P T O S :

La Entidad demandada al dar contestación a los señalamientos de la parte accionante manifestó: -----

V.- La trabajadora actora, para acreditar la procedencia de la acción intentada ofertó pruebas, admitiéndose las que a continuación se transcriben: -----

La parte demandada dentro de este procedimiento aportó los elementos de convicción que estimó adecuados, aceptándose los que enseguida se transcriben: -----

////

VI.- Precisado lo anterior, se procede a **FIJAR LA LITIS** en el presente juicio, la cual versa en lo siguiente: el actor [1.ELIMINADO], demanda como acción principal la REINSTALACIÓN en su nombramiento de ASISTENTE "A", con la plaza definitiva número B26201386, ADSCRITO A LA Secretaria de Desarrollo Social y en las mismas condiciones en que se venía desempeñando, toda vez que afirma que después de haber obtenido una resolución favorable en el juicio 174/2010-E, por acuerdo del día 25 veinticinco de febrero del año 2014 dos mil catorce se ordenó reinstalar al trabajador actor para el día 29 veintinueve de abril del año 2014 dos mil catorce a las 11:30 once horas con treinta minutos, y una vez que fue concluida la diligencia de reinstalación respectiva, al propio actor se le tuvo parado en la entrada de la oficina que ocupa la Secretaria de Desarrollo Social, ubicada en el primer

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

piso de la calle 5 de febrero número 249, y siendo aproximadamente las 13:30 trece horas con treinta minutos el C. [1.ELIMINADO] Secretario de Desarrollo Social, salió de su oficina y le indicó al actor que había recibido la indicación de la Dirección Jurídica, de no dejarlo laborar y le pidió que se retirara, y al ser cuestionado por el actor dicha persona le dijo "estas despedido, discúlpame, pero yo no puedo hacer nada, es la indicación, mejor ve y platica con tu abogado", motivo por el cual se retiró del lugar al haber sido despedido; al respecto, **la Entidad demandada** niega el despido alegado por el trabajador, afirmando que el actor jamás había sido despedido o cesado, sino que por el contrario, éste de su libre y espontánea voluntad dejó de presentarse a laborar, tal y como era su obligación de acuerdo al laudo emitido en el juicio 174/2010-E1 de fecha 25 veinticinco de enero del año 2013 dos mil trece, sin que mediara permiso o justificación de su inasistencia, por lo que por su parte no existía inconveniente alguno en que el actor se reintegrara a sus labores en los mismos términos y condiciones que se establecieron en el laudo mencionado, solicitando se interpelara al actor. -----

Advirtiéndose de actuaciones que el accionante fue interpelado por éste Tribunal quien se manifestó en tiempo y forma por medio de un escrito que presentó el día 14 catorce de enero del año 2015 dos mil quince, admitiendo la oferta de trabajo hecha y fue debidamente reinstalado mediante la diligencia correspondiente que se llevó a cabo el día 19 diecinueve de marzo del año 2015 dos mil quince. -----

En ese tenor, lo que procede primero, es **CALIFICAR EL OFRECIMIENTO DE TRABAJO REALIZADO POR LA DEMANDADA**, ya que éste consiste en una proposición del patrón al trabajador para continuar con la relación laboral que se ha visto interrumpida de hecho por un acontecimiento que sirve de antecedente al juicio; no constituye una excepción, porque no tiene por objeto directo e inmediato destruir la acción intentada ni demostrar que son infundadas las pretensiones deducidas en juicio, pero siempre va asociada a la negativa del despido y, en ocasiones, a la controversia sobre algunos de los hechos en que se apoya la reclamación del trabajador y; cuando es de buena fe, tiene la consecuencia jurídica de revertir sobre la accionante la carga de probar el despido. -----

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

De lo expuesto se deduce que el *ofrecimiento de trabajo* **será de buena fe** siempre que no afecte los derechos del trabajador, cuando no contraríe la Constitución Federal, la Ley Federal del Trabajo o el contrato individual o colectivo de trabajo, es decir, la normatividad reguladora de los derechos del trabajador, y en tanto se trate del mismo empleo, en los mismos o mejores términos o condiciones laborales. -----

En cambio, el ofrecimiento será de mala fe cuando afecte al trabajador en sus derechos y pugne con la Ley; que puede ser cuando se ofrezca un trabajo diferente al que se venía desempeñando; cuando se modifiquen las condiciones de trabajo en perjuicio del trabajador, como son puesto, horario y salario; y en la medida en que el patrón, al momento de ofrecer el trabajo, asuma una doble conducta que contradiga su ofrecimiento de continuar con la relación laboral como, por ejemplo, cuando en diverso juicio demanda la rescisión del contrato de trabajo por causas imputables al trabajador, y cuando previamente lo haya dado de baja en alguna dependencia en la que necesariamente deba estar inscrito como consecuencia de la relación laboral, cuenta habida que un ofrecimiento en tales condiciones será revelador de que no existe realmente la voluntad del patrón para que el trabajador se reintegre a su trabajo, lo cual traerá como consecuencia que no se revierta la carga de la prueba al trabajador demandante, sino que sea a cargo del patrón, en términos de lo dispuesto por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo. -----

En síntesis, para calificar el ofrecimiento de trabajo que el patrón formula al contestar la demanda, con el propósito de que el trabajador regrese a laborar en las mismas condiciones en que prestaba el servicio, habrán de tenerse en cuenta los siguientes elementos, a saber: **a)** las condiciones fundamentales de la relación laboral, como puesto, salario, jornada y horario; **b)** si esas condiciones afectan o no los derechos del trabajador establecidos en la Constitución Federal, la Ley Federal del Trabajo o el contrato individual o colectivo de trabajo, sin que sea relevante que el patrón oponga excepciones, siempre que no impliquen la aceptación del despido, toda vez que el artículo 878, fracciones II y IV, de la ley mencionada, permite al demandado defenderse en juicio; y **c)** estudiar el ofrecimiento de acuerdo a los antecedentes del caso, a la conducta de las partes y a todas las circunstancias que permitan concluir de manera prudente y racional si la

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

oferta revela, efectivamente la intención del patrón de continuar la relación laboral. -----

Y atendiendo a lo anterior, analizado que es el ofrecimiento de trabajo, se advierte que la patronal al dar contestación a la demanda, acepta y reconoce que el actor desempeñaba el puesto de "ASISTENTE "A"", dentro del horario que señala de 9:00 a 15:00 horas de lunes a viernes, controvirtiendo el salario que señala el actor en su demanda que dice asciende a \$[2.ELIMINADO]QUINCEAL, precisando según la entidad que conforme a lo establecido en el laudo del día 25 veinticinco de enero del año 2013 dos mil trece, el salario quincenal es de \$ [2.ELIMINADO], existiendo así una diferencia en la cantidad que por concepto de salario cada una de las partes señaló. -----

Atendiendo a esa diferencia, se estima por quienes hoy resolvemos que le corresponde a la parte demandada demostrar el salario que dice es el que se encuentra señalado en el laudo que refiere, para lo cual con la facultad potestativa que tiene éste Órgano jurisdiccional, conforme al artículo 782 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se traen a la vista las actuaciones que integran el expediente 174/2010-E1, de los que se advierte que ***le asiste la razón a la entidad demandada puesto que se advierte del laudo emitido con fecha 25 veinticinco de enero del año 2013 dos mil trece que el salario que se fijó en dicha resolución es el que asciende a la cantidad de \$6,608.99 (seis mil seiscientos ocho pesos 99/100 moneda nacional)***, así las cosas al haber quedado demostrado el salario señalado por la entidad se estima que el ofrecimiento de trabajo hecho es de **BUENA FE**, por lo tanto tiene como efecto jurídico el de **REVERTIR LA CARGA DE LA PRUEBA A LA ACCIONANTE**, para efecto de que ésta acredite el despido del que se duele, de conformidad al siguiente criterio: -----

No. Registro: 204.881

Jurisprudencia

Materia(s):Laboral

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: I, Junio de 1995

Tesis: V.2o. J/5

Página: 296

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

DESPIDO, NEGATIVA DEL, Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. REVERSION DE LA CARGA DE LA PRUEBA.

El ofrecimiento del trabajo no constituye una excepción, pues no tiende a destruir la acción ejercitada, sino que es una manifestación que hace el patrón para que la relación de trabajo continúe; por tanto, si el trabajador insiste en el hecho del despido injustificado, le corresponde demostrar su afirmación, pues el ofrecimiento del trabajo en los mismos términos y condiciones produce el efecto jurídico de revertir al trabajador la carga de probar el despido.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 414/91. Ramón Ángel Rivera Martínez. 21 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretaria: Rosa Eugenia Gómez Tello Fosado.

Amparo directo 420/92. Mexicana de Cananea, S.A. de C.V. 28 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Nabor González Ruiz. Secretario: Eduardo Anastacio Chávez García.

Amparo directo 275/93. Víctor Urías Urquides. 23 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretaria: Silvia Marinella Covián Ramírez.

Amparo directo 470/94. Bimbo del Noroeste, S.A. de C.V. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretaria: María de los Ángeles Peregrino Uriarte.

Amparo directo 154/95. Alfredo Andrade Arce. 23 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Eduardo Anastacio Chávez García.

En consecuencia de lo anterior, al haberse fijado la carga probatoria a la parte actora, se procede a analizar los elementos de convicción con que se cuenta **aportado por la parte actora:** -----

Teniendo por analizar, la prueba DOCUMENTAL número 5, la que le aporta un beneficio a la parte accionante, puesto que a la entidad demandada se le hizo efectivo el apercibimiento decretado, en la actuación del día 19 diecinueve de mayo del año 2015 dos mil quince, por lo que se tiene por presuntamente ciertos los hechos que la parte actora pretende acreditar con éste elemento de prueba, ello con fundamento en los artículos 804 y 828 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, prueba la anterior que valorada conforme al artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal, se estima que la misma tiene valor indiciario. -----

Se precisa que **no** se analizan las pruebas CONFESIONAL a cargo del C. **[1.ELIMINADO]**, DOCUMENTALES DE INFORMES marcadas con el número 6 y 7, TESTIMONIAL número 8, que fueron admitidas, en virtud de que la parte accionante se desistió de éstos elementos de prueba. -----

Por último, en cuanto a las pruebas **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, valoradas de conformidad a lo estipulado por el numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal, se estima no le aporta beneficio alguno a su oferente en el sentido de que de autos del presente juicio no se advierte constancia ni presunción alguna tendiente a demostrar que existió el despido alegado por el actor. ----

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

En razón de todo lo anterior y valoradas en su totalidad las pruebas ofrecidas por la parte accionante, a quien le correspondió la carga probatoria, los que hoy resolvemos concluimos que no acredita las afirmaciones de su escrito inicial de demanda, es decir, la existencia del despido que reclama y que originó el trámite de éste juicio, razón ésta por la que no resta otro camino a éste Órgano Jurisdiccional más que el de ABSOLVER y **se ABSUELVE a la demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, del pago de SALARIOS CAÍDOS más incrementos que reclama el actor, del pago de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, bono del servidor público, del pago de aportaciones al hoy Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, del pago de cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social, así como del pago de aportaciones al SEDAR Sistema Estatal de ahorro para el Retiro, por el periodo del juicio, por ser éstas prestaciones accesorias que corren la misma suerte que la principal. -----

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784, 804, 841, 842 y relativos de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 4, 10, 22, 23, 40, 41, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve el presente asunto bajo las siguientes: -----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- El actor acreditó en parte su acción y la Entidad Pública demandada demostró parcialmente sus excepciones, en consecuencia: -----

SEGUNDA.- Se **ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, del pago de SALARIOS CAÍDOS más incrementos que reclama el actor, del pago de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, bono del servidor público, del pago de aportaciones al hoy Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, del pago de cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social, así como del pago de aportaciones al SEDAR Sistema Estatal de ahorro para el Retiro, en base a todos los razonamientos vertidos en los considerandos de ésta resolución. -----

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

TERCERA.- Se ordena remitir atento oficio al Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, a efecto de remitirle una copia certificada de la presente resolución dirigida al amparo número 1385/2015, para hacerle del conocimiento el cambio de situación jurídica.

Se hace del conocimiento de las partes, que a partir del 01 uno de Julio del año 2015 dos mil quince, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, se encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, para los efectos legales a que haya lugar. -----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. -

A la parte actora en su domicilio ubicado en Calle Gabriel Márquez número 601, Colonia Venustiano Carranza, en Zapopan, Jalisco. -----

A la parte demandada en su domicilio ubicado en Avenida Hidalgo número 400, Zona Centro, en Guadalajara, Jalisco. ---

Así lo resolvió, el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por el Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca que actúa ante la presencia del Secretario General Licenciado Angelberto Franco Pacheco, que autoriza y da fe. Elaboró Abogada Hilda Magaly Torres Cortes con nombramiento de Secretario de Estudio y Cuenta. -----

HMTC*

LO TESTADO EN LA TOTALIDAD DE FOJAS DEL JUICIO LABORAL 2216-2013-F2 CORRESPONDE AL NUMERO 1.- NOMBRES, NUMERO 2.- SALARIOS, NUMERO 3.- DOMICILIOS. LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *